

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 18

Popayán (Cauca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECOVENCIÓN. Incoada inicialmente por la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ en contra del señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN , atendiendo a lo establecido en la causal primera del art. 278 del C.G.P, como quiera, que las partes y sus respectivos apoderados de común acuerdo lo han solicitado, para lo cual se aporta un acuerdo de voluntades donde se exponen todos y cada uno de los aspectos que deben ser definidos en sentencia, invocando como causal para la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la consagrada en el numeral 9º del a Art. 154 del CC modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, así las cosas, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES DEMANDA INICIAL

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA INICIAL que nos ocupa, de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se extractan y compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

PRIMERO: JHONSLANI SALAZAR DIAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Popayán, el 05 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 07 de septiembre de 2021, hecho que se prueba con el Registro Civil de matrimonio Indicativo serial No. 07157831.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

TERCERO: Previo al matrimonio, JHONSLANI SALAZAR DÍAZ y LUISFERNANDO VILLAQUIRÁN, vivieron en Unión Marital de Hecho durante los años comprendidos entre el 05 de octubre de 2005 y el 04 de diciembre de 2020.

CUARTO: Dentro de la Unión Marital de Hecho los cónyuges procrearon dos hijos, aún menores de edad, de nombres **MANUEL FERNANDO** y **JOSÉ TOMÁS VILLAQUIRÁN SALAZAR**, identificados con el Registro Civil de Nacimiento IS 39254578 y No. 2048622, de dieciséis y ocho años de edad respectivamente.

QUINTO: El niño **JOSÉ TOMÁS VILLAQUIRÁN SALAZAR**, padece de hidrocefalia obstructiva con retardo motriz y síndrome convulsivo -epilepsia-. Es paciente de alto riesgo con un nivel de discapacidad importante que requiere vigilancia estricta por parte de la familia y de la especialidad médica tratante, entre otras; tal como consta en la Historia Clínica de evento por hospitalización en unidad de UCI Pediátrica y Unidad de cuidado crítico -adjunta-, razón por la cual, su madre **JHONSLANI SALAZAR** se dedica a su cuidado y no puede trabajar por cuanto el menor requiere de su cuidado permanente y consecuentemente no devenga salario ni ingreso alguno. Todo sin descuidar a su otro hijo **MANUEL FERNANDO**.

SEXTO: Los cónyuges siempre han tenido como único domicilio la ciudad de Popayán, el cual conservan en la actualidad.

SEPTIMO a DECIMO OCTAVO: En cuando a las causales de divorcio se hace un recuento de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las mismas.

DECIMO NOVENO: Los hechos narrados dan cuenta que él señor **LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN**, ha dado lugar a la cesación del matrimonio religioso, pues ha incurrido en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 de C.C.

La Causal No. 2: **"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales, y como padres.** Corresponden a lo narrado en los hechos 13,14 y 15 de la demanda.

De la Causal No. 3: **"Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"**

Hacen parte las circunstancias descritas en los hechos 5,6,7,8,9,10,11 y 12

VIGESIMO: La señora **JHONSLANI SALAZAR DÍAZ** no está actualmente en embarazo.

Se hace constar que el hecho vigésimo primero fue excluido en la subsanación

de la demanda.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE INICIAL

PRIMERO: Declarar el divorcio y cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 05 de diciembre de 2020 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Popayán, registrado mediante Indicativo Serial No. 07157831, Entre JHONSLANI SALAZAR DÍAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN, Por haberse configurado las causales 2a y 3a del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada entre JHONSLANI SALAZAR DÍAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN y ordenar su liquidación por los medios legales.

TERCERO: Sé ordene la inscripción de la sentencia, en el registro civil del matrimonio, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Se decrete la custodia y cuidado personal de los hijos menores a la señora JHONSLANI SALAZAR DÍAZ, toda vez que ha demostrado ser una abnegada madre, quien está dedicada al cuidado de ellos, especialmente del niño JOSÉ TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, quien padece delicadas patologías de salud.

QUINTO: Se fije la cuota alimentaria en favor de los menores MANUEL FERNANDO y JOSÉ TOMÁS VILLAQUIRÁN SALAZAR, a cargo de su padre LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN, conforme a la relación de anexa.

SEXTO: Se decrete el régimen de visitas a los menores y en favor del padre de los menores, señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN.

SEPTIMO: Se fije la cuota alimentaria en favor de la señora JHONSLANISALAZAR DÍAZ cónyuge inocente y a cargo del señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN cónyuge culpable, toda vez que fue este quien causó el rompimiento matrimonial por incurrir en violencia física y psicológica.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA INICIAL

Dentro del término de traslado de la demanda principal, el demandado además de contestar la demanda interpone demanda de reconvención, en el escrito de contestación de la demanda se expone frente a los hechos:

Los hechos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEXTO y DÉCIMO SEPTIMO: SON CIERTOS.

Los hechos TERCERO, QUINTO, DUODECIMO: los reseña como PARCIALMENTE CIERTOS conforme la motivación que expone.

Frente a los hechos SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDECIMO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO, los describe como TOTALMENTE FALSOS, explicando las circunstancias que contradicen las afirmaciones de la parte demandante.

El hecho DECIMO TERCERO NO LE CONSTA, anota que debe probarse.

Y finalmente en relación con el hecho VIGESIMO indica que se desprende de su manifestación

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: SE OPONE EXPRESAMENTE a que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por las supuestas causales expuestas en la demanda. Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que se deberá decretar, pero con las causales que probará en la demanda de reconvención.

A LA SEGUNDA: NO SE OPONE

A LA TERCERA: NO SE OPONE

A LA CUARTA: NO SE OPONE.

A LA QUINTA: YA QUEDO ESTABLECIDA, mediante Auto No.1172 del 10 de noviembre del año 2021, modificada por al auto No.676 del 9 de junio del año 2022.

A LA SEXTA: NO SE OPONE Teniendo en cuenta la situación jurídica del Sr Luis Fernando Villaquiran, cobijado por una medida de aseguramiento.

A LA SEPTIMA: SE OPONE EXPRESAMENTE. Toda vez que la señora Jhonslani Salazar, es la cónyuge culpable por las diferentes infidelidades realizadas, entre otras causales que serán objeto de probanza.

Propone como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** las siguientes: “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DE MI MANDANTE DE LAS CAUSALES PARA DECLARAR EL DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO”. - “EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”- “LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA”. “EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y la “EXCEPCIÓN INNOMINADA O ATÍPICA”.

IV. ANTECEDENTES DEMANDA DE RECONVENCION

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA DE RECONVENCION que nos ocupa, de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se extractan y compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma

PRIMERO: Los señores LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN Y JHONSLANI SALAZAR DÍAZ, convivieron en la ciudad de Popayán, en unión libre desde octubre del año 2005 hasta el 4 de diciembre del año 2020 de forma interrumpida, relación en la cual procrearon a los menores MANUEL FERNANDO Y JOSÉ TOMÁS VILLAQUIRÁN SALAZAR, nacidos respectivamente el día seis (6) de junio del año 2006 y el veinte (20) de marzo del año 2013.

El cinco (5) de diciembre del 2020, contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Popayán, debidamente registrado bajo el indicativo serial 07157831 de la Notaria Tercera de esta ciudad, siendo el domicilio conyugal, la ciudad de Popayán.

Se hace constar que en la subsanación de la demanda se **excluyen** los hechos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO y SEXTO.**

Se anota que los hechos séptimo a décimo segundo quedaron establecidos en la forma planteada en la subsanación de la demanda:

SÉPTIMO a DECIMO : Se hace un recuento de los hechos y circunstancias, referente a las conductas desplegadas por la demandada en reconvención, señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ en las que se configuran las causales 1ª, “**Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.**”; 2ª, “**El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**” y 3ª “**Los ultrajes, el**

trato cruel y los maltratamientos de obra.” del artículo 154 del Código Civil; y que son el fundamento de la demanda de reconvención.

DECIMO PRIMERO: La señora JHONSLANI SALAZAR DÍAZ, ha dado lugar a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de cónyuge y obligaciones familiares, al sostener diversas relaciones extramatrimoniales, y no acompañar y asistir a su cónyuge en los momentos difíciles de su privación de libertad, interesándose solamente por la parte económica, vulnerando así el derecho correlativo de la SOCORRO y AYUDA MUTUA, propios del matrimonio, deteriorando el vínculo conyugal permanentemente.

En cuanto a los derechos que le asisten a los menores MANUEL FERNANDO Y JOSÉ TOMAS VILLAQUIRÁN SALAZAR de 16 y 9 años de edad respectivamente (al momento de la presentación de la demanda), quienes fueron procreados y legitimados con el precitado matrimonio celebrado el día 5 de diciembre del 2020 entre la señora JHONSLANI SALAZAR Y EL SEÑOR LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN, se manifiesta que los derechos de patria potestad, se deberá continuar en cabeza de ambos padres; en lo atinente a la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, en la actualidad la ejerce la señora JHONSLANI SALAZAR; frente al régimen de visitas, se ha acordado con la madre de los menores que: MANUEL FERNANDO, no tendrá restricción alguna para compartir con su padre, sin embargo, es de anotar que al parecer, MANUEL FERNANDO ha tomado partido o ha sido manipulado por su señora madre, toda vez que, lo invita a almorzar en varias ocasiones y este se niega manifestando que tiene que ir a cuidar a su hermano menor JOSÉ TOMAS por que la señora SALAZAR debe irse a trabajar; con respecto a JOSÉ TOMAS se llegó a un acuerdo de regular las visitas fin de semana de por medio, dada su situación penal y/o jurídica, quien se queda con él hasta el día domingo o en su defecto hasta el día lunes si es festivo y, por último, la cuota alimentaria se estableció provisionalmente por este despacho el equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, suma de dinero que LUIS FERNANDO viene depositando a órdenes del despacho cumplidamente, aunado a que lo relativo a la educación, transporte y lonchera y útiles escolares de MANUEL FERNANDO, está siendo asumida por la señora Rubiela Tobar Villaquirán, quien es hermana de mi mandante y madrina de bautizo del menor, con la condición de que dicha donación que ofrece,

sea solo y exclusivamente para el pago del Colegio Guillermo León Valencia de esta ciudad.

V. PRETENSIONES DEMANDA RECONVENCION

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los señores LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN y JHONSLANI SALAZAR DIAZ, en la parroquia de la Santísima Trinidad de Popayán, el día 5 de diciembre del año 2020, y en consecuencia quede suspendida la vida en común de los cónyuges, por las causales 1, 2 y 3 contenidas en el artículo 154 del Código Civil las cuales son atribuibles a la hoy demandada en reconvención.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal formada por los cónyuges LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN y JHONSLANI SALAZAR DIAZ.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada, se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

CUARTA: Se DECRETE que la patria potestad de los hijos menores, continúe en cabeza de ambos padres.

QUINTA: Se DECRETE que la custodia, tenencia y cuidado personal de los hijos menores, quede en cabeza de la señora JHONSLANI SALAZAR.

SEXTA: Se DECRETE que el régimen de visitas sea de la siguiente manera: Con respecto a Manuel Fernando Villaquirán Salazar, no tendrá restricción alguna y con respecto al menor José Tomas Villaquirán Salazar, se continúe con las visitas fin de semana de por medio, dada la situación penal y/o jurídica de mi poderdante.

SEPTIMA: Se FIJE DEFINITIVAMENTE la cuota alimentaria equivalente al 40% del Salario Mínimo Legal mensual Vigente, a favor de los menores MANUEL FERNANDO Y JOSÉ TOMAS VILLAQUIRÁN SALAZAR y a cargo de su padre LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN.

OCTAVA: Que se decrete como medida provisional de alimentos a favor del señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN como cónyuge inocente y a cargo de la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ como cónyuge culpable, una cuota

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

alimentaria de \$2.140.000.00, equivalentes al 50% de sus ingresos mensuales que ascienden a \$4.280.000.00, de conformidad con el numeral 4 del artículo 411 en armonía con el artículo 417 del Código Civil, al existir elementos y/o argumentos plausibles probados y narrados en el hecho décimo segundo de la demanda de reconvención.

NOVENA: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ, por haber dado origen al divorcio. Con el acostumbrado respeto, me permito haber subsanado las falencias que impidieron la admisión de la demanda de reconvención.

VI. CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto.

Hechos **SEGUNDO AL SEXTO** y las pretensiones formuladas al respecto fueron excluidos.

Frente a los hechos **SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DÉCIMO PRIMERO:** No son ciertos por las razones que se exponen.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto,

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No se opone, esta petición fue elevada en la demanda principal incoada por la cónyuge JHONSLANI SALAZAR pero por las causales 2 y 3 del Artículo 154 de C.C., en que incurrió el demandante en reconvención.

La causal 1 del artículo 154 del C.C. invocada por el señor VILLAQUIRÁN, no tiene fundamento por cuanto no puede probar que su representada haya tenido **relaciones sexuales extramatrimoniales**, asegura que nunca ha incurrido en ella. Indicando que antes y durante el matrimonio ha sido víctima de los **ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra** por parte de su cónyuge, **causal 3 del artículo 154 del C.C.**, y estos hechos han sido expuestos en la demanda principal.

A LA SEGUNDA: No se opone, es consecuencia de la cesación de efectos civiles

del matrimonio religioso.

A LA TERCERA: No se opone.

A LA CUARTA: No se opone

A LA QUINTA: No se opone.

A LA SEXTA: No se opone.

A LA SÉPTIMA: Se aporta una nueva relación de gastos de cada uno de los menores Manuel Fernando y José Tomás Villaquirán Salazar, mediante las cuales expone cuáles son los gastos actuales reales de sus hijos.

A LA OCTAVA: se opone a esta pretensión por cuanto la señora SALAZAR DIAZ interpuso la demanda principal de divorcio siendo la cónyuge inocente y fue el señor **LUISFERNANDO VILLAQUIRÁN** quien incurrió **en las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C.**, invocadas en la demanda principal, como ha quedado demostrado. Él es el cónyuge culpable, por haber causado el rompimiento matrimonial y debe ser quien provea alimentos por valor del 20 por ciento de sus ingresos, a favor de la señora SALAZAR DIAZ, quien no tiene ingresos fijos, es ama de casa, ya no trabaja como agente inmobiliario. No posee recursos económicos para proveerle alimentos al demandante, debe ser él quien se lo provea a ella como fue solicitado en la demanda principal por cuanto es el cónyuge culpable.

A LA NOVENA: Se opone. Debe ser el cónyuge culpable Luis Fernando Villaquirán, por haber causado el rompimiento matrimonial, quien deba ser condenado en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Propone las siguientes excepciones: **“AUSENCIA DE SUSTENTO FACTICO PROBATORIO FRENTE A LAS CAUSALES DE DIVORCIO ALEGADAS”- “EXCEPCIÓN DE PROHIBICIÓN DEL “VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM” y “LA EXCEPCIÓN INNOMINADA”.**

Solicita además se **APLIQUE EL ENFOQUE DE GENERO**

VII. SINOPSIS PROCESAL:

La demanda inicial una vez corregida fue admitida por Auto No. 1172 del 10 de noviembre de 2022, proveído en el que se ordenó correr traslado al demandado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, por el término de veinte (20) días, proveído en el que además se fijó cuota alimentaria provisional a cargo del señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

Posteriormente, la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1172 del 10 de noviembre de 2021, notificó personalmente a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, hoy regulada por La ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico lufervi64@yahoo.es el día 25 de noviembre de 2021, de lo cual la parte actora allego los respectivos soportes que acreditan haber notificado en debida forma a la parte demandada.

Frente a la citada providencia la parte demandada, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en lo pertinente a la cuota provisional señalada en el punto sexto.

Efectuado el traslado correspondiente del recurso interpuesto, mediante Fijación en lista el 22 de febrero de 2022, y ejercido el derecho de contradicción, mediante Auto No 676 del 9 de junio del año 2022, se dispone REPONER para REVOCAR el numeral sexto del Auto No. 1172 del 10 de noviembre de 2021, disponiendo la modificación de la cuota alimentaria a favor de los menores MANUEL FERNANDO VILLAQUIRAN y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR a cargo del demandado, señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR, a un equivalente al cincuenta por ciento (50%) de salario mínimo legal que rija en el respectivo año a partir del mes de noviembre de 2021.

Igualmente se dispuso, reanudar el término para contestar la demanda conforme lo dispuesto en el art.118 del CGP.

Dentro del término de traslado, la parte demandada, contesta la demanda, y propone excepciones de mérito conforme se indicó previamente.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

De igual manera se interpone DEMANDA DE RECONVENCIÓN, a la que se le impartió el trámite de ley, con Auto No. 1249 del 18 de octubre de 2022, notificándose el mismo por estados el 19 de octubre de la precitada anualidad, la que igualmente fue contestada mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho el 22 de noviembre de 2022, y respecto de la cual ya se compendió su contenido.

Por otro lado, es del caso señalar que mediante auto No. 1501 del 12 de diciembre de 2022, a solicitud de la parte demandante en reconvención se ordenó la APREHENSION Y SECUESTRO de los vehículos automotores que fueron objeto de embargo en el Auto 1249 del 18 de octubre, frente al cual la parte demandada interpuso el correspondiente Recurso de Reposición.

Previo a dar el trámite al recurso interpuesto y a las excepciones planteadas en las respectivas contestaciones de demanda **se aporta el 17 de enero de 2023**, escrito mediante el cual se solicita en archivo adjunto PDF denominado **contrato de transacción** con el fin de dar por terminado el proceso de mutuo acuerdo signado por los apoderados de los sujetos procesales, Doctores LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE y CARLOS JOVINO SANCHEZ A, con la coadyuvancia de los cónyuges partes de este proceso, señores JHONSLANI SALAZAR DIAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN.

Lo que permite de conformidad con la causal primera del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que si bien se presentaron excepciones, no hay lugar a pronunciarse al respecto toda vez que con el escrito presentado concluye el despacho que renuncian a los trámites pendientes, lo mismo que al recurso de Reposición interpuesto, ya que en dicha transacción se puede corroborar que tales aspectos se definen con el mismo.

Con todo previo a realizar el estudio pertinente a la solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA y el acuerdo plasmado en el Contrato de transacción, se hace un traslado tanto a la Defensora de familia del ICBF, lo mismo que al señor PROCURADOR Delegado para la Defensa de los derechos de la infancia , la adolescencia y familia de Popayán, ordenado mediante auto del 19 de enero

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

de 2023, lo que efectivamente se realizó el 20 de enero de los corrientes, sin que hasta la fecha obre al interior de proceso pronunciamiento alguno .

Sentado lo anterior, es necesario precisar que se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se vislumbran irregularidades con fuerza de configurar una causal de nulidad procesal susceptible de ser declarada oficiosamente.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es ¿establecer si el convenio alcanzado por las partes mediante el Acuerdo denominado CONTRATO DE TRANSACCION, con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, se ajusta o no a los requisitos para DECRETAR O NO la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO rogado con fundamento en la causal 9º del art. 154 del CC, modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992?

IX. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda a dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados.

Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el proceso traído a conocimiento en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto el art. 22 numeral 1º del Código General del Proceso.

Legitimación en la causa. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, y la existencia del vínculo conyugal, quedaron debidamente verificados en el presente proceso con la copia del registro civil de matrimonio Indicativo serial No. 07157831, donde se constata que los señores LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN y JHONSLANI SALAZAR DIAZ contrajeron matrimonio católico el 05 de Diciembre de 2020 en la Parroquia de la Santísima Trinidad del Municipio de Popayán- Cauca, documento que reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 243, 244 y 246 y 257 del CGP, puesto que tiene la calidad de público por ende es considerado auténtico habida cuenta

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

que no fue tachado de falso constituyendo el medio probatorio idóneo para acreditar el estado civil.

Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

X. DE LA PREMISAS NORMATIVAS Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991 dispone:

“los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.”

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a la reglada en los incisos segundo y tercero del artículo 152 del Código Civil modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, que señala:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

La causal invocada y manifestada mediante escrito por los cónyuges para obtener la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, corresponde a la establecida expresamente en el numeral 9º del artículo 154 ibídem, modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, el que preceptúa:

“Son Causales de divorcio:

9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por las partes, se tendrá como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, y que de manera concreta tienen que ver con la casual invocada en el acuerdo de voluntades, como son: el Registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, Registros civiles de nacimiento de la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ y señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído, copia del registro civil de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio MANUEL FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, copia de la historia clínica del

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

menor JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, Informe de valoración de neurodesarrollo del niño JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, Relación de gastos de los niños MANUEL FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, Certificado de Tradición del inmueble identificado con la MI No. 120-227746 de fecha 02 de septiembre de 2021; copia escritura Publica No. 2325 de fecha 22 de diciembre de 2018; Certificado de Tradición del inmueble identificado con la M.I No. 120-167880; copia escritura Publica No. 1074 de fecha 26 de marzo de 2021; Certificado de Tradición del carro identificado con la placa IDK550 de marca Suzuki, color Blanco; Certificado de Tradición del carro identificado con la placa MJQ 696 de marca Chevrolet, color Plata Brillante; Copia del Contrato de arrendamiento del vehículo automotor IDK550 de marca Suzuki que figura como de propiedad de la señora ANA RUBIELA TOVAR VILLAQUIRAN hermana del Cónyuge LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, certificados de tradición Nros 120 -1662453 del Inmueble de Guaduales de la Hacienda y 120-167880 del apartamento 207 torres D campo reala de propiedad de Jhonslani Salazar; Tarjeta de propiedad del vehículo de placas MJQ696 - Tarjeta de Propiedad del vehículo automotor de placas GTE62F; Fotos familiares aportadas por la parte demandada en reconvención, relación de gastos de los menores MANUEL FERNANDO Y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN actualizadas, **y CONTRATO DE TRANSACCION ACUERDO DE VOLUNTADES- solicitud de Sentencia anticipada y terminación del proceso por la causal del mutuo acuerdo.**

Por lo anterior, está probado que el matrimonio católico celebrado el día 5 de diciembre de 2020 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Popayán- Cauca entre los señores LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN Y JHONSLANI SALAZAR DIAZ , se encuentra plenamente constituido y goza de validez jurídica, debido a que se demostró al interior de este proceso en forma oportuna, suficiente y legal, mediante la aportación del registro civil de matrimonio inscrito con el indicativo serial 07157831 del 07 de Septiembre de 2021 de la Notaria Tercera de Popayán.

Ahora, en el curso del proceso las partes mediante el contrato de transacción solicitan de común acuerdo se dicte sentencia anticipada de la siguiente forma:

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

LAS PARTES, DE COMÚN ACUERDO, CONVIENEN LO SIGUIENTE:

RESPECTO A LOS EX CONYUGES:

Transigir totalmente las pretensiones solicitadas en el referido proceso y demanda de reconvencción que se adelantan en el Juzgado Primero De Familia del Circuito Judicial de Popayán, con radicado No. 19001-31-10-001-2021-00329-00, **para lo cual se le solicitará a la Juez de conocimiento que, mediante sentencia anticipada, decrete lo siguiente:**

El artículo 278 numeral 1º indica:

“Artículo 278. Clases de providencias.

..

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)” (Destacado por el Juzgado)

En observancia a lo dispuesto en el **artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato** en el que las partes **terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte **el artículo 2470** *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el **artículo 2484** de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., **la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso**, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Teniendo en cuenta la transacción a que han llegado las partes conviene remitirnos al artículo 312 del Código General del proceso que regula la figura de la transacción de la siguiente forma:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso **podrán las partes transigir la litis**. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el

*documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, para que la transacción sea admitida como terminación del proceso y produzca efectos procesales, se debe: **(i)** solicitar su admisión por quienes celebraron el contrato de transacción o por una de ellas, siempre que se aporte el contrato; **(ii)** dirigirla al juez o Tribunal que conozca del proceso; esto último significa que resulta procedente celebrar o presentar la transacción en el trámite del recurso de apelación; **(iii)** precisar los alcances de la transacción; y **(iv)** ajustarse al derecho sustancial.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que, las partes y sus apoderados aspiran que se acceda a la terminación del PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con sustento en las estipulaciones pactadas en el acuerdo de transacción celebrado, respecto del cual indican que la verdadera intención o voluntad de las partes es finiquitar el presente trámite.

Para ello necesario es realizar un análisis de las cláusulas consignadas en el documento para entender en que consistió la voluntad de las partes. **En primer lugar**, se lee que los contratantes acordaron **(i) transigir totalmente las pretensiones solicitadas en el presente proceso y demanda de reconversión** que se adelantan en este Juzgado con radicado No. 19001-31-10-001-**2021-00329-00** y **(ii)** solicitar que mediante sentencia anticipada se decrete lo acordado.

En segundo lugar, el documento en sus cláusulas estipula RESPECTO DE LOS CONYUGES lo siguiente:

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

PRIMERA: Declarar el divorcio y cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 05 de diciembre de 2020 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Popayán, registrado mediante Indicativo Serial No. 07157831, entre JHONSLANI SALAZAR DIAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN, **ADECUANDO** al trámite de la causal 9ª (Mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada entre **JHONSLANI SALAZAR DIAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN** y ordenar su liquidación por los medios legales o en su defecto ante notario.

TERCERA: Se ordene la inscripción de la sentencia, en el registro civil del matrimonio, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTA: Que cada uno seguirá atendiendo de manera personal sus gastos y expensas tanto ordinarias como extraordinarias de alimentación, vestido, establecimiento, salud, etc., con dineros provenientes de sus respectivos peculios; por lo tanto, no existirá ninguna obligación alimentaria para con el otro; manifestando que quedan a paz y salvo por todo concepto, entre los ex cónyuges.

QUINTA: Renunciamos a condena en costas y agencias en derecho, por ser la causal de mutuo de acuerdo para que se decrete el divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

SEXTA: Se cancelen las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, oficiando a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Cali y la secretaria de tránsito de la ciudad de Popayán.

En lo que RESPECTA A LOS MENORES DE EDAD se acordó:

RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD:

PRIMERA: Se **DECRETE** que la patria potestad de los hijos menores MANUEL FERNANDO y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, continúe en cabeza de ambos padres.

SEGUNDA: Se **DECRETE** que la custodia, tenencia y cuidado personal de los hijos menores MANUEL FERNANDO y JOSE TOMAS VILLAQUIRÁN SALAZAR, quede en cabeza de la señora Jhonslani Salazar Díaz.

TERCERA: Se **DECRETE** que el régimen de visitas sea de la siguiente manera: Con respecto a Manuel Fernando Villaquirán Salazar, no tendrá restricción alguna y con respecto al menor José Tomas Villaquirán Salazar, se continúe con las visitas fin de semana de por medio, dada la situación penal y/o jurídica de Luis Fernando, de igual forma previo acuerdo entre los padres de los menores; disponen que los días en que el padre los pueda llevar consigo, para el día de los cumpleaños, vacaciones de semana santa, semana de receso escolar y vacaciones de fin de año.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

CUARTA: Se **FIJE DEFINITIVAMENTE** la cuota alimentaria equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal mensual Vigente, a favor de los menores Manuel Fernando y José Tomás Villaquirán Salazar y a cargo de su padre Luis Fernando Villaquirán, los cuales serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 26100004734 de BANCOLOMBIA siendo titular la señora Jhonslani Salazar Díaz, c.c.29.435.608. De igual manera el señor Luis Fernando Villaquirán, se obliga a sufragar los gastos de educación de su hijo menor Manuel Fernando Villaquirán Salazar, cancelando los dineros directamente a las instituciones educativas.

QUINTA: En cuanto se refiriere a la seguridad social de los menores, éstos actualmente se encuentran vinculados por el señor Luis Fernando Villaquirán al régimen contributivo (NUEVA EPS), y así seguirá siendo hasta un nuevo acuerdo entre los padres, si fuere necesario.

Los señores **JHONSLANI SALAZAR DIAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN**, manifiesta expresamente, al igual que sus apoderados judiciales, que aceptan el acuerdo aquí convenido, de forma consiente y voluntaria y que entienden que, con esta transacción, se da por terminado el proceso ya citado y su posterior archivo.

El texto de las cláusulas, analizada individualmente y en conjunto con las demás declaraciones consignadas en el documento, llevan a concluir que **la transacción recae sobre la totalidad de este conflicto** (demanda inicial y reconvección) CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, así se expresó en el contrato.

De igual manera, el contrato de transacción además de haber sido firmado y presentado por las partes (plenamente capaces) y sus apoderados, **precisa los alcances de la transacción.**

Aunado a lo anterior, encontramos que la solicitud elevada por las partes y apoderados judiciales **se encuentra ajustada a derecho**, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde se presenta la controversia ahora transada; los sujetos procesales que suscribieron el acuerdo son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, **existe objeto y casusa lícita en el contrato.**

En este mismo sentido, el artículo 388-2 inciso segundo del C. G. del P., establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

Así las cosas, lo previsto en las normas citadas encaja en el caso concreto y por ende releva al despacho del análisis y valoración de los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones tanto en la demanda inicial como en la de reconvencción, lo que releva al juzgado del estudio de las causales invocadas por los sujetos procesales, y las excepciones de mérito propuestas. Toda vez que, las partes han alcanzado un acuerdo el cual han elevado a un contrato de transacción que han presentado a este Despacho que conoce del proceso solicitando SE DECRETE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, quedando acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para disolver el vínculo matrimonial.

Además, si bien es cierto no se cuenta con un concepto favorable de la Defensora de familia del ICBF y del Procurador Judicial en familia, respecto de los aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento en relación con los menores MANUEL FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, también lo es que del CONTRATO DE TRANSACCIÓN en donde se encuentran explícitos todos los aspectos respecto de los cuales debe hacer el Juez pronunciamiento en sentencia, conforme lo dispone el art. 389 del CGP, y de este se corrió traslado por tres (3) días mediante auto 025 del 19 de enero de 2023 y fue enviado a los citados profesionales sin que se remitirá objeción alguna.

Aunado a lo anterior, revisado su contenido, puede concluirse con claridad que no existe objeción alguna sobre el convenio alcanzado entre los mismos, el que se ajusta al derecho sustancial, toda vez que, reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para garantizar los derechos de los menores, por ende, el Juzgado no tiene objeción qué hacer al respecto.

Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

De otra parte, en lo pertinente al Recurso de reposición interpuesto el despacho no le impartirá trámite alguno por cuanto en el Contrato de transacción de manera concreta se solicita se cancelen las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, oficiando a las entidades correspondientes.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

Finalmente, el art. 11 ibídem, modificatorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

Como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá a través de esta providencia impartir aprobación al acuerdo celebrado mediante contrato de transacción sin reparo alguno, decretando la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, y demás pronunciamientos propios de esta clase de asuntos.

No se condenará en costas a las partes en razón al mutuo acuerdo expresado, y renuncia expresa de las partes en el acuerdo plasmado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades plasmado en el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por los señores JHONSLANI SALAZAR DIAZ Y LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN con la coadyuvancia de sus respectivos apoderados judiciales,

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado el cinco (05) de diciembre de 2020 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Popayán, registrado mediante Indicativo Serial No. 07157831, entre **JHONSLANI SALAZAR DIAZ** identificada con CC 29.435.608 y **LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN** con CC 76.328.183, por la causal de la causal 9ª (Mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre **JHONSLANI SALAZAR DIAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN** y ordenar su **LIQUIDACIÓN** por los medios legales o en su defecto ante notario.

CUARTO: Cada uno seguirá atendiendo de manera personal sus gastos y expensas tanto ordinarias como extraordinarias de alimentación, vestido, establecimiento, salud, etc., con dineros provenientes de sus respectivos peculios; por lo tanto, no existirá ninguna obligación alimentaria para con el otro; manifestando que quedan a paz y salvo por todo concepto.

QUINTO: La **PATRIA POTESTAD** de los hijos menores **MANUEL FERNANDO y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR**, será ejercida por ambos padres.

SEXTO: La **CUSTODIA, TENENCIA y CUIDADO PERSONAL** de los hijos menores **MANUEL FERNANDO y JOSE TOMAS VILLAQUIRÁN SALAZAR**, quedara en cabeza de la progenitora, señora **JHONSLANI SOLAZAR DÍAZ**.

SÉPTIMO: **EI RÉGIMEN DE VISITAS** será de la siguiente manera: Con respecto a **MANUEL FERNANDO VILLAQUIRÁN SALAZAR**, no tendrá restricción alguna y con respecto al menor **JOSÉ TOMAS VILLAQUIRÁN SALAZAR**, se continuara con las visitas fin de semana de por medio, dada la situación penal y/o jurídica de Luis Fernando, de igual forma previo acuerdo entre los padres de los menores; disponen que los días en que el padre los pueda llevar consigo, para el día de los cumpleaños, vacaciones de semana santa, semana de receso escolar y vacaciones de fin de año.

OCTAVO: Se **FIJA DE MANERA DEFINITIVA** la cuota alimentaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Legal mensual Vigente, a favor de los menores **MANUEL FERNANDO y JOSÉ TOMAS VILLAQUIRÁN SALAZAR** y a cargo de su padre **LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN**, los cuales serán consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 26100004734 de BANCOLOMBIA siendo titular la señora **JHONSLANI SALAZAR DÍAZ**, C.C.29.435.608. De igual manera el señor **LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN**, se obliga a sufragar los gastos de educación de su hijo menor **MANUEL FERNANDO**

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

VILLAQUIRÁN SALAZAR, cancelando los dineros directamente a las instituciones educativas.

NOVENO: La seguridad social de los menores **MANUEL FERNANDO y JOSÉ TOMAS VILLAQUIRÁN SALAZAR**, quienes actualmente se encuentran vinculados por el señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN al régimen contributivo (NUEVA EPS), continuara de esa manera hasta un nuevo acuerdo entre los padres, si fuere necesario.

DÉCIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, en el registro civil del matrimonio, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

DÉCIMO PRIMERO: Sin lugar a condena en costas por haber terminado el proceso por la causal del mutuo acuerdo, y por la renuncia expresa de los sujetos procesales.

DÉCIMO SEGUNDO: CANCELAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. OFICIESE A LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES, dejando igualmente sin efecto el Despacho comisorio No. 001 del 15 de diciembre de 2022.

DÉCIMO TERCERO: Informar a los sujetos procesales que este pronunciamiento no hace tránsito a cosa juzgada material en los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones respecto de sus hijos, lo que implica que puede ser modificado administrativa o judicialmente si las condiciones varían

DÉCIMO CUARTO: DAR POR TERMINADO en forma anticipada el PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO tanto la demanda inicial como la demanda de reconvención y se procederá a su archivo en la oportunidad debida.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Radicado: 19001-31-10-001- 2021-00329-00
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON RECONVENCION
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3fd3857082fdbb81d8d911a884e5a018c135fce31fa324917d245d5898742**

Documento generado en 17/03/2023 12:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>